

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DAFNE DIEZ VARÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00225 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

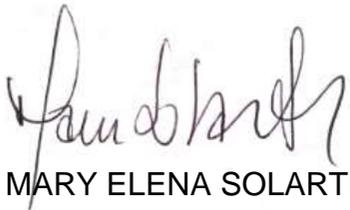
No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que conforme al párrafo 1º, artículo 33, Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º, Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

El derecho pensional se reclamó el 16 de agosto de 2005, por lo que los 4 meses de que trata el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, vencerían el 16 de diciembre de 2005, causándose los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2005. Al ser presentada la demanda el 18 de mayo de 2016, para cuando ya había vencido el término trienal que establecen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, ha operado el fenómeno prescriptivo sobre los intereses causados con anterioridad al 18 de mayo de 2013.

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluayan

presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acff0d59ad65ca4eb67a88509d99f82d5ab012881be45dd95433e4200bfb676d

Documento generado en 28/06/2021 10:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>